



Ciudad de México a 22 de noviembre de 2019

OFICIO N° CCM/IL/DI/ERA/217/2019

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción II a efecto de Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento; 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 259 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se ha vuelto una práctica recurrente que en el Sistema Acusatorio se emplee el uso de videos para efecto de acreditar los hechos delictivos y están sirvan como datos de prueba para acreditar la conducta desplegada por el sujeto activo o para acreditar que no participó en el hecho que se le imputa.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

En la actualidad cada día es más recurrente por parte del área del Centro de Comando y Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que al dar respuesta a la petición realizada por parte de la Representación Social respecto de videos de las cámaras del C-2 o C-5, estos refrieren que no cuenta con la imagen en el rango de tiempo solicitado, lo que significa que en los delitos en los que no hay testigos, o los que se realizan por tránsito de vehículo, es imposible poder obtener el video, ya que las cámaras no se encuentran grabando en todo momento, lo cual violenta lo establecido en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal por la cual se encuentra regulado la obtención de los videos por medio de las cámaras instaladas en diversas partes de la ciudad y se opera por los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicha Secretaría.

Pero es el caso que en la actualidad, lo antes descrito no se lleva a cabo, violentándose por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Agentes del Ministerio Público la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que en la mayoría de asuntos en los que se requieren los videos de las cámaras donde se encuentran involucrados elementos de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en su gran mayoría en el día y hora que acontecieron os hechos que se investigan las cámaras no cuenta con grabación, lo cual se ha convertido en un método recurrente en el que las autoridades se cubren en este tipo de conductas delictivas desplegadas por los servidores públicos.



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que el área del Centro de Comando y Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la encargada de recopilar información, consistente en imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, y estos sólo pueden ser utilizados en la investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos.

La Secretaría sólo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

De igual forma establece que los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Por lo que quienes participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Los servidores públicos del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del Distrito Federal, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En el caso que exista inobservancia de lo anterior, esto constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Ya que la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos, constituirá un medio de prueba en los procedimientos ministeriales y judiciales; de Justicia para Adolescentes; y, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, con los que tenga relación.

La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial; Autoridad Especializada en Justicia para Adolescentes; o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal. Lo cual nunca ocurre así, ya que

en muchas ocasiones se tiene que recurrir ante el juez de control para que este le requiera al Agente del Ministerio Público la información de las cámaras y este a su vez a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y casi en todos los asuntos con resultados negativos.

Los medios de prueba obtenidos deben reunir los requisitos consistentes en que se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que contenga la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones; b) Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma; c) Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida; d) Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y e) Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito.

La importancia de toda esta información obtenida, hará prueba plena, salvo el caso en que durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley.



El juez valorará el resultado de las pruebas de refutabilidad en caso de haber sido sometida para determinar su alcance probatorio. El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

El espíritu de haber creado la ley antes referida radica en que con la ayuda de la tecnología, el Ministerio Público y los Jueces podrían emitir sus determinaciones con mayor seguridad jurídica, respecto a la realización del hecho delictivo, lo cual coadyuvaría a resolver de manera eficiente el mayor número de asuntos en materia penal, justicia para adolescentes y asuntos administrativos y así evitar que los delitos queden impunes o que se fabriquen delitos, lo cual hasta este momento es letra muerta, por que como siempre las leyes nuestras autoridades las ocupan para delinquir y no para hacer proteger los derechos de los ciudadanos.

Es por todo lo antes expuesto que se propone lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

ÚNICO: Se adiciona el artículo 259 Bis al Código Penal para el Distrito Federal, siendo de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Artículo 259	Artículo 259
ARTÍCULO 259. Comete el delito de	ARTÍCULO 259. Comete el delito de



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>ejercicio ilegal del servicio público, el servidor público que:</p> <p>...</p>	<p>ejercicio ilegal del servicio público, el servidor público que:</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 259 BIS. Como empleado de adscrito o asignado al Centro de Comando y Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de manera dolosa oculte, elimine, altere o borre parte de la grabación o no remita la o las videograbaciones requeridas por la autoridad Ministerial, para que esta sea o sean utilizadas en una investigación o juicio de índole penal o administrativo.</p> <p>Al que cometa este delito se le impondrán de tres años quince días a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.</p>

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

ELEAZAR RUBIO ALDARÁN